

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de junio del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01140/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha cinco de abril del año dos mil trece el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Ozumba**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00014/OZUMBA/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los cheques y sus pólizas expedidos por el sujeto obligado del 01 al 15 de marzo de 2013.” (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintisiete de abril del año dos mil trece, el ciudadano Miguel Ángel Torres, Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“El que suscribe C. Miguel Angel Torres Toledano, Director de Informacion informacion y Transparencia Municipal de Ozumba, por este medio reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me permite dar contestacion a su solicitud con el folio 00014/OZUMBA/IP/2013, que ingreso a traves de SAIMEX, lo cual le informo que lo que solicita al H. Ayuntamiento es infomacion clasificada como reservada, dado fundamento a lo que establece el art. 20,21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Mexico y Municipios. Sin otro particular anexo archivo al presente para su conocimiento.

Como archivo adjunto a la respuesta entregada el Sujeto Obligado envío un documento constante de una foja que se presume corresponde a la primer hoja del Acta (sic) de clasificación de información pública con su orden del día respectivo el cual consta de dos puntos. Tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

ACT. NO. 01/CI/2013-2015
H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
11 DE ABRIL DE 2013

ACTA CORRESPONDIENTE A CLASIFICAR INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA

En el Municipio de Ozumba de Álvarez, Estado de México, siendo las 14:00 horas, del día 11 de Abril de 2013, convocados y reunidos en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento; ubicado en Plaza de la Constitución No. 1, teniendo el Código Postal 56800. Se reunieron los Servidores Públicos Siguientes: C.P. Hugo González Cortes, Presidente Municipal Constitucional y en su carácter de Presidente del Comité de Información, Lic. En D. Miriam Viridiana López González, Contralor Interno Municipal y en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno del Comité de Información, C. Miguel Ángel Torres Toledano, Director de Información y Transparencia Municipal y en su carácter como Titular de la Unidad de Información; asistidos del Lic. Alejandro José Luis Bello Huerta, Secretario del H. Ayuntamiento, para celebrar la primera sesión del Comité de Información de conformidad con lo establecido con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Comentarios generales sobre los puntos principales para la información clasificada como reservada, como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PRIMER PUNTO

Se realiza el pase de lista correspondiente, verificando que existe el quórum legal.

No pasa inadvertido a esta Autoridad que el Sujeto Obligado dio contestación al ahora recurrente el día sábado veintisiete de abril del año dos mil trece, esto es un día inhábil después a aquél en que fenecía el término para dar contestación a la solicitud de información, materia del presente ocreso, situación que se atiende en el Considerando TERCERO posterior.

TERCERO. El dieciséis de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: “*CLASIFICACIÓN INFUNDADA DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA.*” (S/C)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente resolución es la negativa a la entrega de la información.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“DE MANERA INFUNDADA Y EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU COMITÉ DE INFORMACIÓN, ESTABLECIÓ UNA CLASIFICACIÓN DE 32 MESES PARA LAS COPIAS SIMPLES DE PÓLIZAS Y CHEQUES EMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO, A PESAR DE QUE DICHOS DOCUMENTOS CONSTITUYEN PARTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS. LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA ES LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DELA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EJERCEN LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LES SON CONFERIDOS Y POR ENDE SU CARÁCTER PÚBLICO ES IRREBATIBLE. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESERVA IMPUESTA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA Y SE ORDENE LA

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHOS DOCUMENTOS AL SOLICITANTE.” (SIC)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **1140/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta emitida, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado en fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, y como quedó apuntado en el último párrafo del resultando SEGUNDO, debe tomarse en consideración que la fecha en que el ahora recurrente tuvo conocimiento de la respuesta es el veintinueve de abril del año dos mil trece por tratarse del día hábil siguiente al día en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta; esto es, al onceavo día hábil, descontando en el computo los días uno, cuatro, cinco, seis, once y doce de mayo del año dos mil trece, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles, considerando a éstos últimos mediante lo estipulado en el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de diciembre de 2012.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como ha quedado apuntado en los Resultados de la presente resolución, el entonces peticionario solicitó del Sujeto

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado copia simple digitalizada de los cheques y sus respectivas pólizas expedidos en el periodo que comprende del primero al quince de marzo del año dos mil trece.

A este respecto el Sujeto Obligado consideró que la información solicitada era reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a su dicho, emitió el Acuerdo de reserva respetivo, sin embargo éste último documento, aun cuando por mandato de Ley es indispensable para la reserva de información, no fue remitido a esta Autoridad.

El ahora recurrente se duele de la determinación del Sujeto Obligado debido a que considera que la información solicitada fue clasificada de manera infundada y contrario a la Ley pues a través de su Comité de Información estableció por un periodo de treinta y dos meses, toda vez que según su dicho los documentos solicitados constituyen parte de la información pública de todos los Sujetos Obligados, pues compone la evidencia documental del ejercicio de los recursos públicos que le son conferidos, y es por esta razón que deviene su carácter público.

Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados.

El ahora recurrente hace valer dos aspectos fundamentales, la indebida fundamentación de la reserva de la información y que los documentos solicitados tienen naturaleza pública debido a su función comprobatoria de ejercicio del gasto.

Derivado del párrafo que antecede, esta Autoridad se avoca al estudio de la primer razón o motivo de inconformidad consistente en la indebida fundamentación del acto emitido por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

La respuesta se funda en lo estipulado por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que, según el dicho del Sujeto Obligado, se indica que mediante la emisión de su Acuerdo de reserva de información, es en éstos preceptos legales en donde se hace descansar la determinación. Los artículos en comento a la letra dicen:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

(Énfasis añadido.)

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior se aprecia que si bien es cierto el artículo 20 de la Ley Sustantiva estipula aquellas hipótesis normativas a las cuales puede caer un acuerdo, fundado y motivado, de reserva temporal de información, también lo es que el diverso artículo 21 del mismo ordenamiento compele los requisitos mínimos indispensables que dicho acuerdo debe contener, a lo que es de suma importancia resaltar que esta Autoridad no tiene certeza de la existencia o contenido del Acuerdo de reserva de información, que el Sujeto Obligado refiere.

Bajo ese contexto, la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conocer a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido.)

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado se aprecia que si bien establece los preceptos legales en los que se funda, no expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar lo proveído, ya que no existe adecuación de cómo es que su actuar encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que es contraria a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entienden como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado se observa que al no acompañarla con el Acuerdo de Reserva de Información, que por disposición legal es necesario para clasificar información, carece de una debida fundamentación, al no especificar de manera clara la hipótesis normativa pilar de su determinación, y además una adolece de una completa falta de motivación, por lo que la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el ahora recurrente deviene fundado.

Ahora bien, el recurrente argumenta que los documentos solicitados constituyen parte de la información pública del Sujeto Obligado, pues constituye la evidencia documental del ejercicio de los recursos públicos que le son conferidos, razón por la cual entraña naturaleza pública, argumento al cual recae el análisis que se detalla en los párrafos siguientes.

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En primer lugar, es importante resaltar que de conformidad con el principio de autonomía municipal, consagrado en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, una de las maneras en que el Sujeto Obligado ejerce su autonomía es mediante la administración libre de su hacienda pública, lo cual deben realizar bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez tal y como lo establece el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Estado Libre y Soberano de México, el cual a la letra dice:

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....”

(Énfasis añadido.)

Tal y como quedó apuntado, derivado de los principios que deben seguir los Municipios, en la administración de sus recursos, todos los pagos que realicen deben constar por escrito y tener el soporte documental correspondiente, lo que deriva de documentación que el Sujeto Obligado genera y que obra en sus archivos.

A este respecto, y de forma específica por cuanto hace al manejo y control de la actividad financiera, el Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone que la actividad financiera del Sujeto Obligado comprende la administración y aplicación de los ingresos públicos que reciben.

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

IV. Ayuntamiento. A los Ayuntamientos del Estado de México

...

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios..."

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, dentro de la esfera jurídica de los Municipios, existe la obligación de seguir un mecanismo de control y evaluación del gasto público para evitar un gasto excesivo del presupuesto que les es asignado y para transparentar la aplicación exacta de dichos recursos.

Consecuentemente la actividad de los Municipios respecto de los egresos programados, se encuentra atribuida a ellos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia,

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. **Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;**

..."

(Énfasis añadido.)

De lo anterior se aprecia que bajo el principio de autonomía municipal, del que goza el Sujeto Obligado, la normatividad aplicable les otorga la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por ellos mismos y los obliga a que a través del Tesorero Municipal, lleven un registro contable, financiero y administrativo de los ingresos, egresos e inventarios que tengan en su poder.

En consecuencia, cualquier egreso realizado por la administración municipal debe estar registrado y contar con el soporte documental respectivo, a efecto de que pueda ser identificado y justificado, tal y como lo establece el ya citado Código Financiero de nuestra entidad, situación que lleva a cabo la Tesorería Municipal en el momento en que las erogaciones son realizadas, y tal y como se explicó en párrafos precedentes por la documentación que el Sujeto Obligado genera, ésta debe obrar en los archivos del Municipio, por períodos de tiempo mayores a los que, para el caso en particular, solicita

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

el ahora recurrente. Robustecen lo anterior los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código ya mencionado, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental...

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable...”

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto, es de suma importancia señalar que los Municipios se encuentran obligados a registrar contablemente las erogaciones que realicen en el ejercicio de sus facultades, por lo que no sólo tienen conocimiento de los gastos realizados sino que también, mediante el registro contable de los mismos, generan información que obra en sus archivos y que por tratarse de erogaciones sufragadas con erario público tienen carácter de información pública, por lo que en términos de los artículos 2, fracción V y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios relacionados con el diverso artículo 5, párrafo catorceavo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México debe entenderse que la información generada, que obre en posesión de los Municipios y que sea financiada con presupuesto público es Información Pública. Se transcribe lo condescendiente de los preceptos legales citados para efecto de claridad en el argumento.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- . . .

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, como ya ha quedado debidamente apuntado a lo largo del presente ocuso, de manera general, todas las erogaciones que realice el Ayuntamiento de Ozumba con recursos públicos deben estar registradas contablemente y constituyen información pública, sin embargo esta Autoridad estima necesario el estudio específico de los conceptos solicitados por el hoy recurrente, como lo son los cheques y sus pólizas, para entender su alcance, naturaleza y así robustecer que se trata de información pública ubicada en el universo documental que archiva el Municipio ahora Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, el entonces peticionario solicitó al Sujeto Obligado copia simple digitalizada de todos los **cheques y sus pólizas** emitidos del primer al quince de marzo del año dos mil trece.

A este respecto, esta Autoridad mediante previo el análisis integral, sistemático y armónico de los artículos 5, 175 y 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que un cheque es un título de crédito, expedido por una Institución de

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Crédito, que consigna un derecho literal e incondicional de pago, que contiene: (i) la mención de ser cheque, (ii) lugar y fecha de emisión, (iii) orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, (iv) nombre del librado, (v) lugar de pago y (vi) firma del librador.

Ahora bien por cuanto hace a lo que el recurrente aduce como las pólizas de cheques, es dable atender a lo que debe entenderse como una póliza en general a lo tanto el Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. como el diverso Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública, emitido por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas establecen:

“PÓLIZA CONTABLE.- *Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.”*

En consecuencia, es de inferirse que cheques y las pólizas se elaboran con motivo del uso de recursos públicos y sirven como elemento de convicción para acreditar erogaciones realizadas.

Ahora bien, de conformidad con el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Publicas del Gobierno y Municipios del Estado De México (Duodécima Edición) 2013, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el ocho de enero de dos mil trece, que es de aplicación obligatoria para el Sujeto Obligado le corresponde llevar un control de todas y cada una de las operaciones contables y financieras que realice en cada año calendario (del 1 de enero al 31 de diciembre); particularmente, los gastos deben ser reconocidos y registrados desde el momento que

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

se devenguen, independientemente del pago. De este modo, debe llevarse un control de las erogaciones que se realicen con cargo a los recursos públicos asignados en su presupuesto de egresos.

"Para efectos de este manual se entenderá como:

...

Municipio:

Base o célula soberana de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados miembros de la Federación.

...

III. POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (PBCG)

...

2) ENTES PÚBLICOS

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los entes autónomos de la Federación y de las entidades federativas; **los ayuntamientos de los municipios;** los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y **las entidades de la administración pública paraestatal,** ya sean federales, estatales o **municipales.**

...

8) DEVENGO CONTABLE

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. *El ingreso devengado, es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos por parte de los entes públicos. El gasto*

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Explicación del postulado básico

- a) Debe entenderse por realizado el ingreso derivado de contribuciones y participaciones cuando exista jurídicamente el derecho de cobro;
- b) Los gastos se consideran devengados desde el momento que se formalizan las transacciones, mediante la recepción de los servicios o bienes a satisfacción, independientemente de la fecha de pago.

Periodo Contable

- a) La vida del ente público se divide en períodos uniformes de un año calendario, para efectos de conocer en forma periódica la situación financiera a través del registro de sus operaciones y rendición de cuentas;
- b) En lo que se refiere a la contabilidad gubernamental, el periodo relativo es de un año calendario, que comprende a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, y está directamente relacionado con la ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos;

...

Respecto a este Postulado Básico se precisa que durante el presente ejercicio fiscal para el registro contable de las operaciones que realizan los entes públicos en el ámbito estatal y municipal se mantendrá el criterio conforme al Principio de Contabilidad Gubernamental de Base de Registro, el cual establece

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

que los gastos o costos deben ser reconocidos y registrados como tales en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen....”
(Énfasis añadido.)

Asimismo, en el Manual antes referido, se señala en el numeral IX la Guía Contabilizadora para el Registro Contable y Presupuestal de Operaciones Específicas”:

C) Municipios y con relación directa al manejo de cheques dispone:

GUÍA CONTABILIZADORA							
OPERACIONES		DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
No.	CONCEPTO			CONTABLE	PRESUPUESTAL	CARGO	ABONO
1	Ingresos a caja	Recibo oficial de ingresos	Frecuente	1111 4100 ó 4300		8120	8150
2	Depósitos en el banco	Ficha de depósito	Frecuente	1112	1111		
3	Ingresos en el banco por diferentes conceptos	Ficha de depósito y los documentos comprobatorios de ingresos	Eventual	1112 4100 ó 4200 ó 4300		8120	8150
4	Expedición de cheques	Cheques originales	Frecuente	5100 ó 5200 ó 5400 ó 5600 ó 5700	1112 8271 ó 8272 ó 8274 ó 8275 ó 8276	8221 ó 8222 ó 8224 ó 8225 ó 8226	
5	Creación del fondo fijo de caja	Titulo de crédito que responsabilice al servidor público encargado del fondo y recibo del fondo	Frecuente	1111	1112		
6	Gastos menores realizados con el fondo fijo de caja	Documentación debidamente requisitada	Frecuente	5100 ó 5200 ó 5400 ó 5600 ó 5700	1112 8271 ó 8272 ó 8274 ó 8275 ó 8276	8221 ó 8222 ó 8224 ó 8225 ó 8226	
Vigente desde		Sustituye		Área que elaboró			
01/01/2013				Contaduría General Gubernamental Órgano Superior de Fiscalización			

De este modo, el Sujeto Obligado debe tener registro de la expedición de los cheques y las copias de cada uno de ellos; copias que constituyen las pólizas que ahora le son

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

requeridas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

En suma, los cheques y las pólizas que a su efecto se emitan son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio de los recursos públicos en donde se transparentan las erogaciones realizadas por el Sujeto Obligado, por lo que tal y como en su momento fue señalado por el hoy recurrente, los documentos solicitados tienen naturaleza pública debido a su función comprobatoria de ejercicio del gasto, resultando fundada su razón o motivo de inconformidad.

Bajo ese contexto, y toda vez que este Instituto no sólo es un órgano garante de la transparencia y acceso a la información pública sino también defensor de los datos personales de las personas, debe atenderse a que las referidas copias de los cheques y pólizas solicitados pueden contener datos confidenciales que pueden afectar al Sujeto Obligado o bien a la Institución de Crédito que los emita por lo que debe ordenarse la entrega de dichas documentales en su versión pública, protegiendo los datos de las cuentas bancarias.

Lo anterior debido a que el derecho de acceso a la información y derecho a la protección de datos personales no son derechos absolutos; de modo que el primero de ellos se encuentra limitado por el derecho de la protección de datos personales

De este modo, en las versiones públicas de las copias de los cheques y las pólizas que se entreguen deben proteger los números de las cuentas bancarias, no así la información sobre la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto, a favor de quién se expidió, el nombre y la firma del servidor público que autorizó el cheque.

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Finalmente, es de señalarse que no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad manifieste que la información fue indebidamente reservada por un periodo de treinta y dos meses, sin embargo en el expediente electrónico que por ésta vía se analiza, no existe constancia tal que permita a éste Órgano Colegiado advertir el periodo de reserva, no obstante a lo largo de la presente resolución se ha determinado que: (i) El acto de Autoridad emitido por el Sujeto Obligado se encuentra indebidamente fundado y motivado, y que (ii) la clasificación de la información es improcedente, toda vez que se trata de información

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

pública, por lo que ante lo fundado de las razones o motivos de inconformidad, el período de clasificación deviene irrelevante.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE REVOCAN LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00014/OZUMBA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la siguiente documentación:

- Copias simples digitalizadas de los cheques y sus pólizas, emitidas por el Sujeto Obligado, durante el período del primero al quince de marzo del año dos mil trece, en versión pública.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01140/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ozumba
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO